REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No:	065
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	BEATRIZ ELENA GIRALDO CECEÑO
Accionado:	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Vinculados:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS
Radicado:	17001-31-03-006-2022-00109-00

1. DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CECEÑO en contra de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en la cual se invoca la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Señaló que el 13 de marzo como consecuencia del inició de proceso ejecutivo en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS le fue embargada su mesada pensional y la retención mensual ascendía a la suma de $421.657.

Agregó que el 13 de marzo de 2022 fue liquidado el crédito y en razón de ello le fue cancelado al apoderado de la cooperativa demandante la suma de $2.641.883 y se requirió a la demandante para que presentara una nueva liquidación y como el apoderado no atendió el requerimiento, la accionante presentó una liquidación el 09 de mayo de 2022 sin que a la fecha se haya ordenado la terminación del proceso por

pago.

Manifestó que, ha sido insistente ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales para la revisión de la liquidación del crédito, pero la respuesta que ha obtenido es que la misma tardaría 2 o 3 meses, debido a la cantidad de procesos que tienen por revisar, situación que le afecta dado que es una mujer de la tercera edad que tiene a cargo dos hermanos, también adultos mayores.

2.2. Pretensiones

Solicitó la accionante se ordene a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES revisar la liquidación del crédito presentada por ella y decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido en su contra por la cooperativa COOPNALSERVIS, por pago total de la obligación.

3. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del uno (1) de junio del 2022, se ordenó la vinculación del juzgado que conoce del proceso con radicado 17001400300320210017100 y de la parte demandante, COOPERATIVA COOPNALSERVIS, se dispuso la notificación a las partes y a los vinculadas, concediendo el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.1. Pronunciamiento de la accionada

La **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** adujo en su defensa que hay un uso indebido de la acción de tutela por parte de la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO, toda vez que no existe vulneración alguna por parte de esa dependencia a los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la accionante, desde el 12 de octubre de 2021, posee perfil de consulta en la plataforma dispuesta para el acceso en tiempo real del estado actual del proceso y sus respectivas actuaciones.

Informó que luego de presentada la liquidación del crédito el 09 de mayo de 2022, por parte de la señora GIRALDO CEDEÑO, el día 11 del mismo mes y año, corrió traslado de la liquidación del crédito a la contraparte, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Posteriormente, el 25 de mayo de 2022 pasó el proceso a Despacho con la modificación de la liquidación realizada por el Contador de la Oficina de Ejecución y con constancia de la existencia de saldo a favor de la demandada.

Finalmente, indicó que el 27 de mayo de 2022 del Juzgado Primero de Ejecución decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de los depósitos judiciales, actuación que se notificó por estado el 31 de mayo del año que avanza

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

4.2. Legitimación.

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CECEÑO, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es la titular de los mismos de los cuales se pretende su protección constitucional. En tanto y cuanto este despacho judicial encuentra acreditado, con base en las pruebas que obran en el expediente, la accionante es la misma demandada en el proceso judicial de naturaleza ejecutiva adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Manizales.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Manizales, entidad Judicial que como tal, es susceptible de ser accionada a través de acciones de tutela frente a las providencias que profieran bajo la óptica de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia[1].

4.3. Competencia.

Este operador jurídico es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser superior funcional de la funcionaria accionada (DECRETO 333 DE 2021 ARTÍCULO

[1] Sentencia T-060/16

1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015[2]).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la descripción fáctica y procesal precedente, le corresponde a este judicial establecer, si la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales han lesionado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Beztriz Elena Giraldo Cedeño, al no haber dado trámite dentro de los términos legales a la liquidación del crédito presentada por ella dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por la Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero Coopnalservis.

6. NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

6.1. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

Al respecto fue clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T – 130 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicando:

> *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[3]]"[4].*

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[5]

---

[2] **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

[3] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

[4] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

[5] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[6] o la T-883 de 2008[7], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*"[8], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[9].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*"[10].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

6.2. Trámite de memoriales y términos procesales

Respecto al trámite de memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso dispone:

---

[6] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[8] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[9] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[10] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."* .

*"**ARTÍCULO 109.** PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Tratándose de la liquidación del crédito, el artículo 446 ibidem ordena:

***"ARTÍCULO 446.** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Finalmente, en lo que corresponde a los términos para las providencias que dicte el Juez por fuera de audiencia, el artículo 120 del actual código procesal dispone:

*"**ARTÍCULO 120.** TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

7. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

La señora la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CECEÑO es demandada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 17001400300320210017100, promovido en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-.

El 09 de mayo de 2022 la demandada presentó liquidación del crédito y solicitó se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación

El 12 de mayo de 2022 se fijó listado corriendo traslado de la liquidación del crédito presentada por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO, cuyo término transcurrió durante los días 13, 16 y 17 de mayo.

Una vez vencido el término de traslado el contador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales modificó la liquidación del crédito presentada por la demandada y el 25 de mayo de 2022 pasó el proceso a Despacho para resolver sobre la misma.

Por auto del 27 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales decretó la terminación del proceso con radicado 17001400300320210017100 por pago total de la obligación, providencia que fue notificada por estado el 31 de mayo de 2022.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, ante la tardanza en dar trámite a la liquidación del crédito presentada por ella, dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001400300320210017100 promovido en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS, el cual es de conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001400300320210017100 promovido en contra de la señora BEATRIZ ELENCA GIRALDO CEDEÑO por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS, ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, se encuentra que el traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito presentada el 09 de mayo de 2022 por la demandada se fijó el 12 de mayo de 2022, es decir, que entre la presentación del memorial y el traslado corrieron dos días sin trámite, luego el término de traslado corrió durante los días 13, 16 y 17 de mayo de 2022 y se pasó a Despacho del Juez para resolver lo pertinente el 25 de mayo, es decir, 6 días hábiles después, término durante el cual estuvo en estudio por parte del Contador de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL la liquidación del crédito presentada por la actora para que finalmente, el 27 de mayo de 2022, es decir dos días después de pasar a Despacho el expediente, el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal decretó la terminación por pago del referido proceso.

Así las cosas, es evidente que **NO EXISTE LA VULNERACIÓN** alegada por la señora GIRALDO CEDEÑO, pues, entre la presentación del memorial el 09 de mayo de 2022 y la decisión tomada por el juez de conocimiento el 27 de mayo de 2022, transcurrieron 14 días hábiles, de los cuales se deben descontar 4 días, uno de la fijación en lista del traslado y 3 del término en que transcurrió dicho traslado, quedando diez días hábiles, de manera que tanto la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES como el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dieron cabal cumplimiento al artículo 120 del Código

General del Proceso, respecto del término para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

Por lo expuesto anteriormente, no queda más de declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO, ante la ausencia de conductas atribuibles a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, respecto de las cuales se pueda determinar la amenaza o violación de los derechos de petición y debido proceso invocados por la actora.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

9. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo, peticionada por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO, en contra del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con vinculación del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y de la COOPERATIVA MULTIACTICA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71685a56c3a02f3856827f46c3a298e7f7111d00707f0c16004e3d03cd7453ea**
Documento generado en 12/06/2022 11:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica